

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1634/2019

FECHA: 21/11/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5834 – 16 de diciembre de 2019; pág. 12.-

**RÉGIMEN RETRIBUTIVO TRANSITORIO: Agentes
Adicionales y Suplementos
Decreto N° 1318/19 y Decreto N° 1.108/05 - Modificación**

Viedma, 21 de Noviembre 2019

Visto: el Expediente N° 1355-SFP-2018 del Registro del Secretaria de la Función Pública, la Ley L N° 3.959, los Decretos N° 1.108/05 y modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley L N° 3.959 establece el Régimen Retributivo Transitorio para el personal escalafonado en las Leyes L N° 1.844, L N° 2.094, L N° 2.593 y L N° 1.911;

Que el Decreto N° 1.108/05 dispone adicionales, suplementos y bonificaciones para el personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio;

Que el apartado a 14.4 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y sus modificatorias establece los adicionales para los operadores de Programas de Promoción Familiar, Hogares Proteccionales y de contención de jóvenes en conflicto con la Ley;

Que el apartado b.2.2, prevé que los profesionales, operadores y choferes percibirán el adicional “Hora Pasiva” cuando cumplan actividad pasiva asistencial en Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia;

Que mediante Decreto N° 1318/19 se sustituyó a partir del 1 de julio de 2019 el apartado b.2.2 y se incorporó a los agentes que cumplen funciones de chofer para que puedan percibir el adicional Hora Pasiva, omitiéndose que los mismos perciben el adicional chofer;

Que en consecuencia resulta necesario rectificar el Art. 1° del Decreto N° 1318/19 a fin de que la percepción del adicional Hora Pasiva no sea incompatible con el adicional chofer;

Que por último, el Gobierno de la Provincia de Río Negro considera oportuno continuar con la jerarquización de labores primordiales para el normal funcionamiento de los Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, actualizando los valores del adicional Hora Pasiva y del adicional Operador, previstos en el Decreto N° 1.108/05 y sus modificatorias;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Ministerio de Economía, Secretaría de la Función Pública, la Contaduría General y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 05274-19;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Incisos 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1 °.- Rectificar el Artículo 1° del Decreto N° 1318/19 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Sustituir, a partir del 1° de julio de 2019, el apartado b.2.2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°...

“b.2.- Adicional Hora Pasiva:

b.2.2.- Ministerio de Desarrollo Social y Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia: Podrá ser percibido por el personal que preste servicios en Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad, que realice Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio. El presente adicional no será incompatible con la percepción de “Extensión Horaria”, por la concurrencia al servicio durante el horario de ejercicio de la actividad asistencial pasiva ni será incompatible con la percepción del “adicional chofer”. El valor de la “Hora Pasiva” será una suma fija que se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

b.2.2.1.- Operador y chofer:

b.2.2.1.1.- En día laborable: Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

b.2.2.1.2.- En día no laborable: Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00).

b.2.2.2.- Profesional:

b.2.2.2.1.- En día laborable: Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

b.2.2.2.2.- En día no laborable: Pesos Setecientos Treinta (\$ 730,00).

La base de cálculo para la liquidación mensual de las mismas será la detallada para “Extensión Horaria” en el Artículo 10° del Anexo Único del Decreto N° 3/05.”

Artículo 2°.- Sustituir, a partir del 1° de octubre de 2019, el apartado b.2.2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°...

“b.2.- Adicional Hora Pasiva:

b.2.2.- Ministerio de Desarrollo Social y Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia: Podrá ser percibido por el personal que preste servicios en Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad, que realice Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio. El presente adicional no será incompatible con la percepción de “Extensión Horaria”, por la concurrencia al servicio durante el horario de ejercicio de la actividad asistencial pasiva, ni será incompatible con la percepción del “adicional chofer”. El valor de la “Hora Pasiva” será una suma fija que se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

b.2.2.1.- Operador y chofer:

b.2.2.1.1.- En día laborable: Pesos Quinientos Sesenta (\$ 560,00).

b.2.2.1.2.- En día no laborable: Pesos Seiscientos Setenta y Dos (\$ 672,00).

b.2.2.2.- Profesional:

b.2.2.2.1.- En día laborable: Pesos Ochocientos Cuarenta (\$ 840,00).

b.2.2.2.2.- En día no laborable: Pesos Mil Veintidós (\$ 1022,00).

La base de cálculo para la liquidación mensual de las mismas será la detallada para “Extensión Horaria” en el Artículo 10° del Anexo Único del Decreto N° 3/05.”

Artículo 3°.- Sustituir, a partir del 1° de octubre de 2019, el apartado a.14.4 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°...

a.14.4.- Adicional de Operador:

a.14.4.1.- Operador A: será percibido por el agente que preste servicios como Operador en Centros de Contención de Jóvenes en conflicto con la Ley, implica el cumplimiento de una (1) hora adicional y la rotación en los turnos, y consistirá en el pago de una suma fija de Pesos cuatro mil setecientos cuarenta y tres con veinte centavos (\$4.743,20).

a.14.4.2.- Operador B: será percibido por el agente que preste servicios como Operador en Centros de atención Integral de Niños, Adolescentes y Mujeres o de Ancianos, implica el cumplimiento de una (1) hora adicional y la rotación en los turnos, y consistirá en el pago de una suma fija de Pesos tres mil setecientos noventa y cuatro (\$3.794,00).

a.14.4.3.- Operador C: será percibido por el agente que preste servicios como Operador en Centros Diurnos de atención Integral de Niños y Adolescentes o de Ancianos, implica el cumplimiento de una (1) hora adicional y la rotación en los turnos, y consistirá en el pago de una suma fija de Pesos dos mil ochocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos (\$2.843,40).

a.14.4.4.- Operador D: será percibido por el agente que preste servicios como Operador Comunitario en los programas de atención de niños, adolescentes sujetos de medidas proteccionales o jóvenes en conflicto con la ley desarrollados en el ámbito de Promoción Familiar, implica el cumplimiento de una (1) hora adicional y consistirá en el pago de una suma fija de Pesos tres mil setecientos noventa y cuatro (\$3.794,00).”

Artículo 4°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Economía, Desarrollo Social y Gobierno.

Artículo 6°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

FIRMANTES

WERETILNECK.- Domingo.- Land.- Di Giacomo.-